

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 3 de Noviembre de 1857* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes — Se suscribe en la imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rua, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL. — NEGOCIADO 3.º

NUM. 150.

Real orden sobre el curso que debe darse siempre a los expedientes en solicitud de jubilacion, socorro ó pensión a los empleados del comun, sus viudas ó huérfanos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 21 del actual, me comunicó la Real orden siguiente:

«El párrafo 13 del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, faculta a los Ayuntamientos para deliberar sobre conceder socorros ó pensiones individuales a los empleados del comun en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que a sus viudas y huérfanos; y el art. 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, determina la autoridad a quien compete aprobar los acuerdos que toman los Ayuntamientos en aquel sentido. Estas terminantes disposiciones parece que no admiten tergiversacion, pero la experiencia

ha demostrado que algunos Gobernadores, prescindiendo de sus atribuciones y de las que competen a este Ministerio, han elevado al de Fomento los acuerdos que, en uso de sus facultades, han tomado los Ayuntamientos para socorrer ó pensionar a los Maestros y Maestras de Instrucción primaria, sin tener presente que, cobrando estos sus haberes a los fondos municipales, son tales empleados del comun, a quienes alcanzan las disposiciones de la ley y del Real decreto antes citados.

En vista, pues, de tan terminantes disposiciones, la Reina (Q. D. G) se ha servido mandar que, los expedientes que instruyan los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia para remunerar con socorros ó pensiones a los empleados de comun cuando perciban sus haberes de los fondos municipales, aunque sus nombramientos sean de distinta procedencia, excepto los de policia urbana y rural mencionados en el párrafo sexto del art. 74 de la ley ya citada de 8 de Enero de 1845, se remitan a la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion, siempre que se hallen dentro de lo que prescribe el art. 1.º del citado Real decreto, y no estándolo, será con arreglo al mismo artículo de la competencia de V. S. su autorizacion. — De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Por virtud de lo preceptuado en la preinserta Real orden, los Ayuntamientos de esta provincia, cuando hagan uso de las facultades que les concede el párrafo trece del art. 81 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, instruirán siempre los expedientes con arreglo al Real decreto de 2 de Mayo de 1858, inserto en

el Boletín de 19 del mismo mes, sea de la procedencia que quiera el nombramiento de los empleados del comun a quien se acuerde socorrer ó pensionar, remitiéndolos a este Gobierno de provincia con oficio, en cuyo margen izquierdo, y por bajo del sello, se pondrá, Administracion local. — Negociado 3.º — Presupuestos.

Zamora 30 de Mayo de 1863. — El Gobernador interino, Angel Hebrero.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS. — NEGOCIADO 2.º

NUM. 151.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 17 del mes de Junio próximo venidero, a las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primero y segundo orden de esta provincia, durante el primer semestre de este año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones a la misma de 15 de Julio del 59, en el despacho del Sr. Gobernador, hallándose en las oficinas de la Seccion de Fomento, de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos a que han de referirse estas, las carreteras a que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada

uno, son los que se designan en la nota que sigue a este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera a mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente a lo siguiente:

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo a que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás a voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Zamora 26 de Mayo de 1863. — El Gobernador interino, Angel Hebrero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zamora con fecha 26 de Mayo de 1863, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de..... comprendida en la expresada provincia y en

su trozo número que empieza en... y concluye en... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo, que sera desechada toda propuesta en que determinadamente no se exprese la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

NUMERO de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	OBJETO á que se destinan los acopios.	IMPORTE del presupuesto de acopios. Reales vellon.
Unico.	Entre esta caital y Cubillos, en longitud de 7.700 metros.	Conservacion.	13.921 75
Id.	Entre el origen del kilómetro segundo y Moraleja, en longitud de 8.166 metros.	Id.	20 713 80
Id.	Tres kilómetros á partir de esta ciudad.	Id.	6 658 19

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos que se refieren el anuncio anterior.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 152.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

Por Reales órdenes que ha comunicado el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion, han sido declarados baja definitiva en el ejército el Teniente del batallon cazadores de Arapiles D. Apolinar Montiel y Osutis; el de igual clase en el regimiento infanteria del Rey, en la Isla de Cuba, D. Silvestre Serrano y Moro; el de la misma, procedente del batallon provincial de Zamora, D. Salvador

Cara y Gonzalez, y el Oficial tercero de Administracion militar, D. Miguel Moreno Curuchaga; y rehabilitado en su anterior empleo D. Manuel Espatolero y Artieda, Teniente que fué de infanteria destinado al ejército de Filipinas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que, haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer en punto alguno los primeros con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1863.

Y se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades locales de esta provincia y efectos consiguientes.

Zamora 29 de Mayo de 1863.—El Gobernador interino, Angel Hebrero.

NUM. 153.

En la noche del 22 del actual, cinco hombres enmascarados ó tiznadas las caras, robaron de la casa de Maria Perez, viuda y vecina de Fuente el Carnero, los efectos siguientes:

- Seis sábanas, cinco de hilo, lisas, y una de estopa, en buen uso.
- Dos almohadones de algodón, con guarnicion de puntilla.
- Tres varas de paño diezocheno nuevo.
- Dos varas de lienzo de algodón.
- Una colcha de percal, fondo blanco, con flores encarnadas y verdes y guarnicion de muselina labrada.
- Cuatro pañuelos de hilo con las iniciales A. P.
- Un pañuelo de seda encarnada y cenefa blanca.
- Dos paños de manos, uno con cenefa encarnada y otro azul.
- Como una arroba de chorizos, y media de longaniza.
- Media hoja de tocino con el pernil.
- Media fanega de garbanzos.
- Dos navajas de afeitar una con mango de hueso negro, y la otra con visos verdes, y ocho napoleones.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen diligencias en averiguacion de los autores del espresado robo, capturándolos caso de ser habidos y remitiéndolos á disposicion de mi Autoridad con los efectos que se les hallaren, á los fines consiguientes.

Zamora 27 de Mayo de 1863.—El Gobernador interino, Angel Hebrero.

(Gaceta del 24 de Mayo.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION I S. M.

SEÑORA.

Con la ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 V. M. se sirvió aprobar el Arancel que la acompaña para que á su

tenor devengaran los Registradores de la Propiedad sus correspondientes honorarios. Este Arancel se acomodó, en lo posible, á las condiciones de la ley y al estado de la propiedad, teniendo por base así el trabajo del Registrador como el valor de las fincas ó derechos registrables; por cuya razon, considerando que en muchas de nuestras provincias existe una propiedad muy fraccionada en partes de escaso valor, establecióse una excepcion en favor de esa pequeña propiedad, á cuyo efecto en el art. 343 de dicha ley se dispuso que, segun fuera el valor de las fincas ó derechos de 500 á 1.000 rs., ó de 1.000 á 2.000 rs., se exigiera tan solo la cuarta parte ó la mitad de los honorarios del Arancel, y además en el núm. 17 de este se fijó en 50 cént. el coste total de una inscripcion de finca ó derecho que no exceda de 500 rs.

No puede ocultarse el saludable fin que respecto á los propietarios se proponian aquellas disposiciones; pero su aplicacion quizá era ocasionada á que muchos Registradores no vieran compensados ni aun los gastos para el sostenimiento de sus oficinas. Por ello, mucho antes de regir la nueva ley, y por consiguiente de tener aplicacion el Arancel, los Registradores elevaron respetuosas exposiciones al Gobierno de V. M. para que en su dia se reformaran algunos números de aquel, principalmente los citados art. 343 y núm. 17, pretension que, si bien no podia fundarse entónces en el resultado practico de la aplicacion de dichas disposiciones, tenia no obstante en su favor el poderoso apoyo de los datos anteriores, que demostraban que en muchos Registros el movimiento de la propiedad era principalmente de la de escaso valor, y que por lo mismo no podian aquellos funcionarios prometerse, no ya la esperanza de completa remuneracion de su trabajo, pero ni siquiera la de cubrir los gastos necesarios.

Por esto, el Gobierno de V. M. no desatendió esas exposiciones; y tratando de armonizar los intereses de la clase de Registradores con los de la de propietarios y con el buen servicio público, se propuso investigar el verdadero estado de riqueza de los Registros para que así planteada la ley, con presencia de los estados posteriores á ese planteamiento, y con la comparacion de los de la época anterior, pudiera conocerse ya la conveniencia ó necesidad de la reforma, ya el sentido en que esta, en su caso, debia encaminarse.

Al fin indicado se pidió informe á todas las Audiencias; y los ilustrados dictámenes de los Regentes, formados despues de oidos los Registradores de los territorios respectivos, acreditando con nuevos datos el estado y valor de la propiedad, demostraron la conveniencia de la reforma para que los Registros no quedaran sin decorosa dotacion. Reunidos además á esos antecedentes los estados de riqueza de los Registros desde 1.º de Enero, ha habido ya meritos bastantes para que, justificada por completo aquella conveniencia, se comprendiera la manera de iniciar y llevar á cabo la reforma para que esta llenara los fines que debe

proponerse; reforma que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. M., segun la facultad que el art. 346 de la ley Hipotecaria concede al Gobierno, para que dentro de los cinco años siguientes á la publicacion de la misma haga en el Arancel, oyendo al Consejo de Estado, las alteraciones aconsejadas por la experiencia.

El objeto principal de la excepcion que se establece en el núm. 17 del Arancel es el facilitar el registro de la propiedad de escaso valor; pero como esta predomina en muchos Registros de España, y no resultaria con los 50 cént. de honorarios dotacion bastante que corresponda á la categoria, responsabilidad, trabajo y gastos de aquellos funcionarios, es preciso elevar esos honorarios, aunque en relacion proporcionada al valor de la finca ó derecho registrable.

A este fin, la base que ha tenido presente el Ministro que suscribe es la del tanto por ciento de ese valor, formando escalas graduales de 1 á 4 rs. de honorarios por inscripcion de toda finca, segun esta sea de menos de 100 rs., de 101 á 200, de 201 á 300 y de 301 á 500 rs., quedando de este modo compensado el trabajo del Registrador sin gravar excesivamente al propietario. En cuanto al art. 343 de la ley, relacionado con el Arancel, puede subsistir con una ligera adición, á saber: que el minimum de derechos de inscripcion de una finca valuada en mas de 500 rs., pero que no exceda de 2.000 rs., sea de 4.

Esta adición es necesaria consecuencia de la reforma del número 17, porque de otro modo con facilidad podria ocurrir que una finca de mas de 500 reales pagase menos, por la cuarta parte que solo exige el segundo párrafo del citado artículo 343, que una de 300 ó 400; estableciéndose que una de 500 reales paga 4, parece no debe costar menos la inscripcion de una de 600 reales; fijadas esas reglas, el trabajo de los Registradores podrá quedar debidamente remunerado, sin ser oneroso para la clase propietaria, que ha de contribuir á aquel en relacion directa del mismo.

Fundado en estas razones, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y la Direccion general del Registro de la Propiedad, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer para la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Aranjuez 22 de Mayo de 1863.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—Rafael Menares.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número 17 del Arancel de honorarios de los Registradores, que acompaña á la ley Hipotecaria, queda modificado en la siguiente forma:

«Por todas las operaciones que se practiquen para el registro de cada finca ó derecho cuyo valor no exceda de 500 reales, se observará la siguiente escala: Si el derecho ó finca está valuado en

menos de 100 reales, un real de honorarios.

Desde 101 á 200 reales, 2 reales.

Desde 201 á 300 reales, 3 reales.

Desde 301 á 500 reales, 4 reales.

Art. 2.º Cuando la finca ó derecho exceda de 500 reales y no pase de 2.000, se observará lo dispuesto en el art. 343 de la citada ley; pero en ningún caso de los comprendidos en el mismo, el Registrador percibirá menos de 4 rs. por todas las operaciones que deba practicar para el registro de cada finca ó derecho.

Art. 3.º El Arancel reformado será aplicable á los títulos que se presenten al Registro desde el 15 de Junio próximo en la Península é islas Baleares, y desde el 1.º de Julio inmediato, en las Canarias.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáes.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ferrol, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez interpuso un interdicto pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante Tomás Mouriz, vecino de San Julian de Lamas, con fecha 23 de Julio de 1862, en queja de que Tomás Cobelo se habia arrojado á pasar con carro y bueyes por la esquina de Levante de una finca de su propiedad, sita en la indicada parroquia, y cercada con ribazo ó muro, que confina con camino que por allí conduce, abriendo al efecto antes y cavando el expresado ribazo ó muro en la misma esquina de la parte de Levante.

Que admitido y sustanciado el interdicto, y habiendo recaído auto restitutorio, acudió Cobelo al Gobernador de la provincia, con certificado de un acuerdo dado en 24 de Mayo del mismo año de 1862 por el Alcalde del Ayuntamiento de San Saturnino á que corresponde la parroquia de que se viene hablando, para el ensanche del camino que de la iglesia parroquial sigue á Ferreira, á fin de que requiriese de inhibicion al Juez; y el expresado Alcalde manifestó al propio Juez que Cobelo habia obrado en virtud de orden dictada por su autoridad respecto al indicado camino.

Que tambien acudió Mouriz al Gobernador de la provincia haciendo relacion del interdicto interpuesto y del auto restitutorio que habia obtenido, y lamentando que, á pesar de eso, varios vecinos, de orden al parecer del Alcalde, volvian á los trabajos de destruccion de su propiedad en el punto del litigio, por lo cual pedia que se suspendiesen estos, y caso de ensanchar el camino se ejecutasen con arreglo á los reglamentos y órdenes vigentes.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, pidió informe al Director de Caminos vecinales del distri-

to, quien lo evacuó en el sentido de que por la preferencia que se daba á otros caminos y proyectos nada tenia dispuesto en el camino de que se trata, á pesar de hallarse comprendido en el itinerario del Ayuntamiento aprobado por el Gobierno provincial, si bien creia que de todos modos la cuestion era administrativa, y la culpa, si la hubiese, estaria en el Alcalde.

Que en tal estado el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien despues de sustanciar el artículo se inhibió del cumplimiento del fallo restitutorio en cuanto se refiere al ensanche del camino; el cual, al verificarse la reposicion del muro, habria de dejarse con la latitud que señalen los empleados del ramo, y sostuvo su jurisdiccion en toda lo demás en un fallo acordado, de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 11 del Real decreto de 7 de Abril de 1848, segun el cual los caminos vecinales de primer órten quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos (hoy Gobernadores), y los de segundo órten bajo la direccion y cuidado de los Alcaldes.

Visto el art. 180 del reglamento de 8 del mismo mes y año, que encarga á los Alcaldes en sus respectivos términos jurisdiccionales el cuidado de que los caminos vecinales estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público.

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas.

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, ha sido de todo punto improcedente el interdicto admitido por el Juez de primera instancia de Ferrol contra lo ejecutado en virtud de órden del Alcalde de San Saturnino para el ensanche del camino de que se trata.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion

Dado en Aranjuez á 26 de Abril de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta del 20 de Mayo.)

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

En el expediente de competencia suscitada entre el Gobernador superior civil de la Habana y el Alcalde mayor de Colón, del cual resulta:

Que D. Ignacio Calvo y otros acudieron al Alcalde mayor expresado interponiendo demanda contra la empresa del ferro-carril de la bahía de la Habana á Matanzas, á fin de que, en cumplimiento de un contrato verbal, solemnemente clausulado, les pagase ciertas cantidades estipuladas por el valor de los terrenos

de su propiedad que ocupó la empresa con las obras del ferro carril indicado.

Que admitida la demanda, el Gobernador superior civil de la Habana requirió al Alcalde de inhibicion, invocando el Real decreto sobre expropiacion forzosa de 10 de Julio de 1858; y sustanciado el artículo de competencia, el Alcalde sostuvo su jurisdiccion, fundándose sustancialmente en que no se ventilava á si era ó no de utilidad pública la obra del ferro-carril, ó á abono de perjuicios causados, ó á reclamacion del precio de los terrenos, previa la tasacion y demás trámites prescritos en los Reales decretos de 13 de Diciembre de 1841 y 10 de Julio de 1858, sino que se trata de un convenio, en virtud del cual ha de abonar la empresa cierta suma, y se halla la misma en posesion de ciertos terrenos, sin que procedieran las formalidades reglamentarias, de cuyo convenio, así como de su existencia ó inexistencia, siendo controvertida, corresponde conocer á la Autoridad judicial.

Que el Gobernador superior civil pasó el asunto á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion, que dió su dictámen en el sentido de que se desistiera de la competencia, y siendo de opinion contraria el Gobernador, remitió este expediente al Gobierno en virtud de lo prescrito en el art. 19 del Real decreto sobre competencias en Ultramar de 4 de Julio de 1851.

Visto el expresado art. 19 de este Real decreto, segun el cual, cuando el Gobernador superior civil disintiere del parecer de la Seccion de lo Contencioso respecto á la competencia ó incompetencia, remitirá el asunto por el primer correo al Gobierno Supremo, el cual dictará la resolucion que corresponda.

Visto el art. 26 del mismo Real decreto, que establece que las resoluciones de que tratan los artículos 5.º y precedente se adoptarán por el Ministerio de Ultramar, oyendo previamente al Consejo de Estado, con arreglo al art. 45 y el párrafo primero del 32 de la ley orgánica de este cuerpo.

Vistos los Reales decretos de 13 de Diciembre de 1841 y 10 de Julio de 1858 sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública en Ultramar.

Visto el párrafo tercero, art. 27 del Real decreto orgánico de los Consejos de Administracion de Ultramar de 4 de Julio de 1851, que establece que corresponde á la Seccion de lo Contencioso de los expresados Consejos de Ultramar, constituida en tribunal, conocer en lo relativo al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas, así como por la infraccion de los trámites de la ley y reglamentos en las expropiaciones.

Considerando que la demanda entablada contra la empresa del ferro-carril de la bahía de la Habana á Matanzas por varios particulares á quienes pertenecian ciertos terrenos ocupados ya por las obras de aquel ferro-carril, no versa sobre infraccion de las prescripciones y trámites establecidos en las disposiciones citadas para la expropiacion por causa de utilidad pública, sino sobre cumplimiento de

un convenio privado, cuyo conocimiento, por lo mismo, así como el de su existencia ó inexistencia, no corresponde á la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á 17 de Mayo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Ultramar, Marqués de Miraflores.

Consejo provincial de Zamora.

Precios fijados por el Consejo provincial y Comisaria de Guerra, para valorar los suministros hechos por los pueblos en el mes de la fecha.

El Consejo provincial en sesion de este dia, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, y es como sigue:

Rs. Cents.

El de la racion de pan, en...	90
El de la fanega de cebada, en	31.84
El de la arroba de paja, en...	1.92
El de la de yerba, en.....	2.71
El de la libra de aceite, en...	2.71
El de la arroba de leña, en ..	1.44
El de la de carbon, en.....	3.87

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Zamora 28 de Mayo de 1863.—El Gobernador interino, Angel Hebrero.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

Provincia de Zamora.

Capitanía general de Castilla la Vieja. —Estado Mayor.—Número 18.—Órden general del dia 13 de Mayo de 1863 en Valladolid.—El Excmo. Sr. Capitan General del distrito ha recibido, comunicada por el Excmo Sr. Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas, la Real órden siguiente:—Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 21 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:—Excelentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por V. E. en su oficio, fecha 19 de Marzo último, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, en acordada del 7 del actual, se ha servido resolver que se varie en la parte correspondiente el programa de exámenes de ingreso en la

Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del ejército el plan de estudios que se sigue en la misma, con arreglo á lo que establece el reglamento de 19 de Agosto de 1857, exigiendo desde el próximo año de 1864 á los aspirantes, para su admision en dicho establecimiento, que sepan traducir y hablar correctamente el francés, además de las otras circunstancias que se requieren, y para cuyo efecto publicará V. E. esta modificacion en los términos prevenidos en el art. 24 del citado reglamento.— De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.— Y estando prevenido por el artículo expresado últimamente que se publiquen con un año, al menos de anticipacion, los programas que han de servir para los exámenes mencionados, tengo el honor de trasladar á V. E. la anterior Real orden, rogándole disponga se inserte en la orden general y en los Boletines oficiales de las provincias del distrito de su mando, con objeto de que, la variacion que se hace en el programa circulado para el concurso del año actual y de los precedentes, pueda llegar con oportunidad á conocimiento de los que aspiren á entrar en la referida Escuela desde el año de 1864.— Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de todos.— El Brigadier Coronel Jefe de Estado Mayor, Miguel de la Puente.

Zamora 27 de Mayo de 1863.— Es copia.— El Brigadier Gobernador militar, Rosales.

Secretaria.

Los herederos de Agustin Rebollo Rojano, soldado que fue del Colegio y Escuela de caballeria, falleció en el hospital militar de Valladolid, se presentarán en esta Secretaria á recoger documentos que les interesan.

Zamora 28 de Mayo de 1863.— El Comandante Secretario, Tomás M. Garcha.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.**

Estancos.

Se halla vacante el del pueblo de Maderal, distrito municipal de id., dependiente de la Administracion de Rentas Estancadas de Fuentesauco.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administracion en el término de ocho días, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos para justificar sus servicios, sin lo cual no podran ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten el referido Estanco se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los Sres. Alcaldes y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo tenga la debida publicacion este anuncio.

Zamora 28 de Mayo de 1863.— P. S., Agapito Calvo.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la primera quincena del mes de Mayo de 1863.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO	Medida y peso de Castilla.												Reduccion al sistema métrico decimal.				
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBA. DA.	GENTE. NO.	MAIZ.	GARBAN. ZOS.	ARROZ.	AGRITE.	VINO.	AGUAR. DIENTE.	CARNE. RO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	TRIGO.	TOCINO.	DE CEBADA.
Alcañices	36	36	34	32	17	32	74	20	40	1 32	4	4	2	2	0 17	8 69	0 17
Benavente	36	23	25	32	20	32	64	16	78	1 34	5	5	1	1	0 17	10 87	0 08
Bermil o de Sayago	43	28	34	32	24	28	62	11	32	1 18	4	4	2	2	0 17	8 69	0 17
Fuentesauco	43	32	30	30	24	36	80	12	26	1 50	3	3	2	2	0 17	7 60	0 17
Pueblo de Sanabria	60	38	39	30	24	36	76	20	36	1 06	4	4	2	2	0 23	8 69	0 23
Toro	45	36	30	30	29	31	62	20	49	1 30	3	3	2	2	0 17	7 60	0 17
Villalpando	42	30	30	30	17	23	55	14	36	1 42	4	4	2	2	0 17	8 69	0 17
Zamora	45	32	29	30	18	26	58	30	37	1 88	4	4	2	2	0 17	8 94	0 17
En la provincia.	45	21	33	18	31	67	66	50	15	1 36	1	4	1	1	0 16	8 72	0 16

Secretaria de la Comision especial de avalúo y reparto de Zamora.

Recomendada por Real orden de 1.º de Enero último á los Ayuntamientos, Secretarios, Alcaldes, empleados de todos los ramos y demás funcionarios públicos, la adquisicion del «Índice general de la moderna legislacion de Hacienda», publicado por D. Carlos Trigo, oficial de la Direccion general de Consumos, tan útil y preciso por contener su extracto todas las órdenes, Reales decretos y Reglamentos que han salido desde 1844 hasta 1862, se halla venal en la Secretaria de la Comision de evaluacion de esta ciudad establecida en la Administracion principal de Hacienda pública á cargo del que suscribe, al precio de 32 rs. cada ejemplar, que serán de abono en cuentas municipales, segun lo prevenido en dicha Real orden.

Zamora 26 de Mayo de 1863.— Pedro Gorgojo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de la Granja de Morerueta y su término, y á voluntad de su dueña, se venden una casa situada en la calle carretera que de esta ciudad va á Benavente, con la que linda, y casas de Gaspar Garcia y Cruz Molina; seis tierras; una viña con 1.500 cepas, y un bacillar con 600 bacillos.

Las personas que quisieren interesarse en su compra, pueden pasar á tratar con su dueña, de que darán razen en la Escribania de D. Juan Bugallo, en Zamora, en la misma que se verificará el remate de aquellas, de once á doce de la mañana del día 14 de Junio próximo.

El día 17 del corriente desapareció del pueblo de Pererueta un pollino de las señas siguientes:

- Edad dos años.
- Pelo negro.
- Alzada regular.

La persona que sepa su paradero lo manifestará á Severino Prieto, vecino de dicho pueblo.